

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 178.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Para mayor rapidez en la tramitación de las solicitudes de vagones, se autoriza a los Ayuntamientos de Almazán, Burgo de Osma, Arcos de Jalón y Monteagudo de Soria, y Sigüenza de Guadalajara, para resolver las peticiones de embarque en las demarcaciones que a cada uno se adjudica. Estas demarcaciones serán las estaciones de ferrocarril comprendidas entre los siguientes límites:

Para Burgo de Osma, desde Langa de Duero a Quintanas de Gormaz, ambas inclusive.

Para Almazán, en igual forma, de Berlanga de Duero a Morón de Almazán, y de Miño de Medina a Tardelcuende.

Para Arcos de Jalón, de Salinas de Medinaceli a Santa María de Huerta.

Para Monteagudo, de Alentisque a Monteagudo; y

Para Sigüenza, desde Torralba hasta Jadraque o punto más avanzado de facturación de la línea.

Para despachar las autorizaciones indicadas, los Ayuntamientos deberán atenerse a las instrucciones que reciban de la Junta provincial de Abastos y Transportes.

Para las demás estaciones de embarque de la provincia, deberán solicitarse los permisos de la Junta provincial de Abastos.

Soria 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

1109

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Próxima la recolección de la cosecha correspondiente a este año de 1938, y no existiendo en la mayoría de las provincias más reglamentación del trabajo que la fijada, tomando como punto de partida las bases o pactos colectivos que rigieron en el año 1935, se impone dictar las medidas encaminadas a su revisión o modificación, pues es evidente que del año 1935 a la fecha presente han variado las circunstancias económicas.

La urgencia en llenar tal necesidad hace que, provisionalmente, como hemos de resolver hoy todo aquello que en su día ha de ser acomodado a la Organización Sindical, se habiliten, de acuerdo con la Legislación vigente, medios para llevar a cabo el ejercicio de la función normativa del trabajo.

Por ello, dispongo:

Primero. En un plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, los Delegados provinciales de Trabajo remitirán a este Ministerio propuesta de reglamentación de los trabajos agrícolas en su provincia, durante la próxima recolección, y faenas que se realicen en el campo con anterioridad al primero de octubre.

Para ello solicitarán del Delegado Sindical la designación de un máximo de seis personas expertas en los cultivos o faenas agrícolas, de reconocida honradez, criterio económico y social, de acuerdo con las orientaciones del Estado Na-

cional Sindicalista, y que conozcan las distintas zonas o características de cultivos, y, a su vez, de la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., el nombramiento de dos representantes, que puedan llevar, a las normas que se elaboren, las inspiraciones del Movimiento.

El Delegado provincial de Trabajo, oídas las opiniones de dichos elementos, redactará el oportuno informe, con propuesta de las normas o bases que deban adoptarse, dándolo a conocer a los asesores con un plazo de cuarenta y ocho horas antes de su remisión a este Ministerio, al objeto de que puedan formular las objeciones que estimen pertinentes, que el Delegado habrá de unir a su informe, llevándolo todo a este Departamento para la resolución que proceda.

Con la propuesta de nuevas normas se acompañará siempre copia literal de las anteriormente vigentes, expresando la fecha en que fueron aprobadas y Organismo que las elaboró.

Segundo Los Delegados de Trabajo participarán inmediatamente a los Jefes de los Servicios Agronómicos provinciales las faenas agrícolas que ha de ser objeto de reglamentación y el plazo de su estudio, al objeto de que dichos Servicios puedan concurrir, colaborando en la propuesta, y si lo estimasen oportuno, emitir dictamen separado, que en tal caso será unido al expediente y elevado a este Ministerio.

Tercero La reglamentación del trabajo que se proponga habrá de contener, a más de las normas de carácter general, de acuerdo con las leyes en vigor, tarifas de salarios, teniendo en cuenta las peculiaridades y costumbres de cada región o zona.

Cuarto. Este Ministerio resolverá sobre las propuestas formuladas, anulándose las Bases, Pactos o acuerdos de toda índole que rigiesen con anterioridad en los trabajos agrícolas que sean objeto de nueva reglamentación.

Santander 26 de Abril de 1938.--II Año Triunfal.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. del E. del día 5.)

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender pronta y eficazmente a la tutela de las Cajas generales de Ahorros radicantes en territorio no liberado, a medida que éste vaya siendo reconquistado por el Glorioso Ejército Nacional, impone la adopción de urgentes medidas provisionales por este Ministerio de Organización y Acción Sindical en ejercicio del Protectorado que le corresponde ejercer sobre las aludidas Cajas de Ahorros Benéficas.

Por ello, y a tal efecto, se dispone lo siguiente:

Primero. Los Consejeros y Directores de las Cajas de Ahorros radicantes todavía en territorio no liberado, que se encuentren en la España Nacional, comunicarán con toda urgencia su residencia y situación a este Ministerio por conducto de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas.

La Confederación remitirá las comunicaciones que reciba con su informe sobre la realidad del carácter de Consejero o Director que invoque el que así se titule y sobre su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y confianza que deba merecer del Protectorado, así como sobre el número de los que integren el Consejo de Administración de la respectiva Caja y cuantos antecedentes posea sobre la situación de la misma y actuación de su Consejo.

Segundo. Desde el momento que se compruebe la existencia en zona liberada de un número tal de Consejeros de alguna de las aludidas Cajas que exceda de la tercera parte del total de los que integren su Consejo de Administración, se les autorizará, supuesta su probada adhesión al Movimiento Nacional y los informes favorables de la Confederación, para que se constituyan en Consejo ulterior con facultades para adoptar, con carácter provisional, cuantas determinaciones convengan al interés de la Caja, o Sucursal de la Caja respectiva, cuyo territorio quede liberado.

Estos Consejos interinos no adoptarán más acuerdos o decisiones que los precisos para la tutela y defensa de la institución y de sus impositores, para hacer, con carácter también provisional, la depuración de todo el personal directivo, administrativo y subalterno de la Caja, a tenor de la orden de 14 de Agosto de 1937, y para llegar lo más pronto posible, y a lo sumo en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se libere la plaza en que la respectiva Caja radique, a la constitución definitiva del Consejo, al que darán cuenta de su gestión para las resoluciones que procedan.

Tercero. Tan pronto como se reconquiste o se considere próxima a ser reconquistada, la población en que tenga su sede o sucursal alguna Caja de Ahorros de las pertenecientes al Protectorado del Gobierno, se procederá por este Ministerio, a propuesta de la Confederación de Cajas de Ahorros Benéficas, o de oficio, si el caso fuese de mayor urgencia, a la designación de un Comisario que actúe en tanto se logra la constitución del Consejo interino a que se refieren los artículos anteriores o quede constituido el Consejo definitivo.

El Comisario nombrado para cada Caja tendrá el carácter de Delegado de la autoridad y la representación del Protectorado para la adopción de todas las medidas de seguridad que sean urgentes para la salvaguardia de los intereses de la institución y de sus clientes impostores, y, a ser posible, para su inmediato funcionamiento y para que no sufra retraso alguno en lo que sea de interés social.

Del nombramiento de cada Comisión se dará cuenta por el Servicio nacional de Previsión Social a la Confederación de Cajas de Ahorros Benéficas.

Cuarto. La referida Confederación propondrá a este Ministerio de Organización y Acción Sindical cuantas otras medidas le sugiera su celo y aconsejen las circunstancias en defensa de las Cajas confederadas y sean a su juicio conducentes a la más eficaz protección de las Cajas radicantes en territorio todavía no liberado.

Quinto. Cuando se trate de Cajas de Ahorros que sean a la vez Cajas Colaboradas del Instituto Nacional de Previsión, si éste no se hubiera hecho cargo de la gestión de la Caja por los vínculos especiales que le ligan con dichas Cajas, se adoptarán análogas medidas oyendo también al Instituto, sin perjuicio de la que éste hubiera especialmente adoptado o adopte para la Sección de Seguros Sociales y Previsión de la respectiva Caja Colaboradora.

Para unificar la gestión con relación a las Cajas a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán las oportunas disposiciones que, en cada caso sean precisos por este Ministerio, oyendo con toda urgencia al Instituto Nacional de Previsión y a la Confederación de Cajas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander 28 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social. (B. O. del día 5.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta transcendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atentos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los debe-

res que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un *servicio*. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios, y en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas:

- a) Multa.
- b) Privación de libertad.
- c) Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

- a) Escasez de artículos.
- b) Prueba de precio de adquisición.
- c) Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detallista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculcado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos 4 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 6.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Zapadores con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá lugar en San Sebastián, bajo la dirección del Teniente Coronel primer Jefe del Batallón de Zapadores-Minadores número 6, y dará comienzo el día 1.º del próximo mes de Junio.

2.ª Su duración será de 20 días lectivos.

3.ª Asistirán a dicho curso todos los cabos y soldados de las Unidades de Zapadores que propongan sus Jefes naturales, como consecuencia de los que a su vez les propongan los Capitanes de Compañía, con la limitación de que el máximo

de ellos no podrá exceder de siete por cada una de dichas Unidades, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de los propuestos excede de los 500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.ª Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.ª Además de la edad señalada en la base anterior, han de tener en cuenta los Jefes de las Unidades que formulen la propuesta a que se refiere la base 3.ª, que los alumnos propuestos han de contar por lo menos con dos meses de servicio en los frentes de primera línea y reunir condiciones de vocación, valor y aptitud para el mando, y también, como mínimo, la preparación cultural exigida a los del grupo A en la convocatoria del curso para Sargentos provisionales de Infantería, que fué anunciada por orden del 28 de Agosto de 1937 en el *Boletín oficial* del Estado, núm. 318, que son las siguientes.

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de Aritmética, que comprendan hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía, en general, y de Historia.

6.ª De acuerdo con la base tercera, se seleccionarán 500 alumnos entre todos los aspirantes por el Director del curso.

7.ª Los aspirantes propuestos para este curso deberán encontrarse en la Escuela antes del día 25 del actual, para dar por terminada la elección de los mismos en este día e irán provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin de mes.

Burgos 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 5.)

Juzgados de primera instancia SORIA

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción de este partido, dictada en diligenciamiento de carta-orden de la Audiencia de esta capital, se hace saber al penado Emilio Santa María Rubio, vecino que fué de Huértiles, cuyo actual paradero se ignora, que le ha sido remitido la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió en este Juzgado con el núm. 58 de 1932, sobre muerte.

Soria 6 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario judicial, Emiliano Corral. 1101

SORIA.—Imprenta provincial.